RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 60692/2023 “ARTÍGAS JOSÉ LUIS s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A – FACTURACIÓN”; el Acta de Directorio Nº 57/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de la presentación efectuado el día 21/03/2023 mediante correo electrónico joseluisartigas40@gmail.com ante este Organismo por el Sr. José Luis Artigas, en adelante usuario o reclamante, con domicilio Mza. B Casa 6, Miraflores 1, Cerrillos, correspondiente al suministro NIS 5263204, quien reclama no estar de acuerdo con las ND por energía no facturada y por ND multa. Solicita la intervención del ENRESP. Expresa que la factura sobrepasa un millón de pesos que no posee.

Que a fs. 10 en fecha 22/12/2023, toma intervención la Gerencia de Usuarios del ENRESP, quien remite nota a EDESA S.A. a efectos de correrle traslado con las copias pertinentes de la presentación efectuada por el usuario por el plazo reglamentario contados a partir de la recepción de la presente para que remita al Organismo la totalidad de las actuaciones vinculadas en el marco del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos. (Resolución ENRESP N° 913/15).

Que acto seguido EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa mediante nota DSCE 4662/2024 de fecha 06/02/2024 remite todos los antecedentes del reclamo de la referencia. Menciona que el usuario realizó un convenio de pago N° 1.115.815 por el período reclamado 11/2023 en 6 cuotas el 16/01/2024.

Que tal es así que el usuario realizó ante EDESA S.A. en fecha 12/12/2023 su reclamo por el período 11/2023, ante lo cual la Prestadora le responde mediante nota DSC 12.446/2023 de fecha 27/12/2023 expresando que, en relación a los conceptos facturados como **“N.D. energía no facturada**

$737.020,68 N.D. multa energía no facturada $294.808,27” reflejados en los periodos 11/2023. Agrega que, dicha facturación realizada se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N°270855 donde se constató que en fecha 17/05/2023 que el medidor N°505239389 marca LANDIS+GYR, presentaba la siguiente anormalidad: “***Medidor con derivación en fase de entrada, desde bornera sale cable unipolar e ingresa directo con peligro.”.*** Por tal motivo se procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro.

Que agrega la Prestadora que, nótese las cargas registradas por el medidor al momento de la inspección: Fase R: 0,0 amper. Cargas no registradas por el medidor al momento de la inspección; Fase R:10,5 amper.

Que en base a ello, la Distribuidora procedió a realizar el Recupero de Energía desde fecha 27/05/2019 al 17/05/2023 por un total de 1.451 (mil cuatrocientos cincuenta y uno) días, en base a las lecturas posteriores, facturándose luego la correspondiente nota de débito por Energía no Facturada y la Multa por la irregularidad detectada, todo ello de acuerdo al procedimiento fijado en el art. 5° inc. d) II. del Régimen de Suministro. En este orden de consideraciones la Distribuidora ratifica la facturación realizada en el periodo 11/2023 en su totalidad e informa al reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que en fecha 13/05/2024 el usuario presenta su disconformidad ante este Organismo respecto a la respuesta DSC 4662/2024 remitida por la Empresa conforme surge de fs.5.

Que a fs. 39 en fecha 26/03/2024, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, quien expresa el presente caso se deberá encuadrar en el marco de lo dispuesto en el art. N°5 inciso 5° d) subinciso II), En consecuencia, la Gerencia procedió a calcular el monto de energía a recuperar, desde el 27/05/2019 al 17/05/2023 en base a los consumos posteriores

E=1.841* 1451/217- 3.869= 8.441,09KWh

Donde:

E= energía total a recuperar [kWh]

E_1= Consumos registrados con el suministro normalizado entre el 17/05/2023 al 27/01/2024 = 1.841kWh.

1.451= Cantidad de días sujetos a recupero

217= Cantidad de días registrados con el suministro normalizado entre el 17/05/2023 al 27/01/2024

E_2 = energía facturada = 3.869 KWh

Multa = 8.441,09 kWh x0,40 = 3.376,43 Kwh.

Que destaca la Gerencia actuante que, lo calculado por la Gerencia en concepto por recupero de energía es de **8.444,09 KWh** y teniendo en cuanta que EDESA S.A. se limitó a facturar la cantidad de **38.600 KWh** por recupero, siendo que este valor resulta mayor al calculado por la Gerencia actuante, la Distribuidora deberá proceder a la refacturación correspondiente. Resulta importante destacar que la diferencia de cálculo obedece a que al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA.

Que finaliza la Gerentica de Energía Eléctrica del ENRESP destacando que la anormalidad detectada por EDESA S.A. era visible a simple vista.

Que a su turno toma intervención la Gerencia Económica del ENRESP quien detalla las fechas y montos abonados por el usuario según el convenio de pago de fecha 16/01/2024 obrante a fs.26, asimismo expresa que se encuentran cancelas las cuotas pactadas.

Que acto seguido, toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP. Ahora bien, adentrándonos en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la

normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 4°, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".*

Que para ello, la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. […] II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada**, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente**: **a)** Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. **b)** Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años."*

Que en este mismo sentido, la **Resolución Ente Regulador Nº 1200/23** (Reglamento Procedimental para el tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **art. 6 inc. 1º,** establece los requisitos que deberán cumplimentar las Distribuidoras en el caso de reclamos de usuarios por facturación.

Que a más de ello, el Acta labrada N°272855 obrante a fs.25 de fecha 17/05/2023 fue confeccionada en presencia de personal dependiente de EDESA S.A, de una autoridad policial, y el usuario conforme surge del Acta con todos los recaudos técnicos, conforme lo establece el procedimiento en la normativa vigente. En este mismo acto la Empresa procedió a retirar la conexión irregular, dejando normalizado el suministro.

Que ahora bien, es importante destacar el excesivo plazo de tiempo en el que se emitió posteriormente la facturación por parte de la Empresa EDESA S.A., a la usuaria, siendo el Acta labrada en fecha 17/05/2023 por la Empresa, y remitiendo la facturación por Energía a Recuperar recién en fecha 11/2023, es decir seis (6) meses después de la constatación realizada.

Que si bien contra este argumento, se podrá esgrimir por parte de la Prestataria que, este hecho obedece a la situación de que la misma realiza los registros de medición del suministro durante un periodo mínimo de tiempo, a los efectos de registrar las lecturas reales del equipo, los cuales por la irregularidad detectada no fueron tomados; no realizándose en consecuencia, la suspensión ni corte de suministro por la Distribuidora.

Que se aclara sobre este punto, que el Régimen de Suministro, nada dice sobre un periodo de tiempo determinado, en el cual se deba realizar las mediciones de los medidores de los usuarios de acuerdo a los consumos posteriores y luego emitir la facturación complementaria correspondiente, siendo esto considerado una práctica de uso común en la Prestataria, en la que se observa además del excesivo periodo de tiempo de la toma de lecturas y emisión de la facturación, el hecho del desconocimiento por parte de los usuarios de la provincia de Salta de las futuras consecuencias económicas que impactaran sobremanera en su patrimonio, no pudiendo seguir

consintiéndose por parte del ENRESP, tales prácticas.

Que al contrario de las costumbres y criterios de uso común llevadas adelante por la Prestataria, el Régimen de suministro normativamente establece en el art. **5 inc. d) punto II., e) in fine**, que, una vez detectada la irregularidad (cualquiera sea la causa de origen), la prestataria deberá proceder a emitir la factura complementaria en el plazo de **30 (treinta) días**, la cual será confeccionada a tarifa vigente al momento de la emisión.

Que si bien en este punto nos encontramos situados dentro de la órbita de “Los Derechos de la Distribuidora”, se aclara que no se puede permitir por parte del Organismo de Contralor, el ejercicio abusivo de los mismos, en desmedro de los Derechos de los Usuarios.

Que por otra parte, independientemente de lo precedentemente expresado, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, verificó que el cálculo realizado por la Distribuidora no era correcto respecto al Recupero de Energía y la Multa aplicada, no así en cuantos a los periodos establecidos a recuperar 1451 (mil) días. Tal es así que la citada Gerencia realizo el cálculo correcto por el cual la Empresa deberá refacturar recuperando un total de 8.444,09 kWh y multa de 3.376,43 kWh.

Que por consiguiente, considerando que del Acta labrada N° 272855 obrante a fs.25 de fecha 17/05/2023 se detectó que el medidor N°505239389 marca LANDIS+GYR presentaba la siguiente anormalidad: “***Medidor con derivación en fase de entrada, desde bornera sale cable unipolar e ingresa directo con peligro.”,*** *y* en este mismo acto la Empresa procedió a retirar la conexión irregular dejando normalizado el suministro. A más de ello, la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en su informe, expresó que, la Distribuidora deberá refacturar conforme lo calculado por la misma. Por todo ello es que, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende que, por todo lo antes mencionado, la documentación incorporada en autos, el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica y conforme la normativa ut supra mencionada corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr. José Luis Artigas.

Que finalizando y sin perjuicio de lo precedentemente expresado, se advierte que el convenio firmado por el usuario con la Concesionaria se encuentra íntegramente abonado conforme lo manifestado por la Gerencia Económica de este Organismo a fs.53; y advirtiendo que el recupero es por **8.444,09 kWh** y multa correspondiente por **3.376,43 kWh,** y que la Empresa facturo por un monto superior esto es por **38.600 kWh**; se **ORDENA** a EDESA S.A a restituir en efectivo el excedente cobrado al reclamante con más los intereses actualizados al momento de su efectivo pago, contemplando la tasa activa promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina.

Que finalmente el **art**. **5° inc. d) punto II., e) in fine,** del Régimen de Suministro establece: Derechos de la Distribuidora. Inspección y Verificación del Medidor*. [….] "Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulando denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. no podrá exceder de TREINTA (30) días*". Frente a ello, conforme se expuso precedentemente, la facturación completaría emitida por EDESA S.A. a la usuaria por Energía a Recuperar fue remitida 6 meses después de la constatación realizada, infringiendo vilmente la normativa citada.

Que es por ello que conforme establece la Resolución Ente Regulador **N°1200/23, art. 11.1 INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES – PROCEDIMIENTO** establece**: "***Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento.* ***11.2.*** *Las sanciones consistirán en Apercibimientos y*

Multas que no superen el valor de 2.041 veces "p" para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma. […]".

Que por lo expresado, corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 3.000 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) y art. 5° inc. d) punto II., e) in fine, del Régimen de Suministro,y por la Deficiente Gestión Comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, siendo que dicha anormalidad resultaría visible a simple vista por el lecturista, y por la deficiente información brindada al ENRESP toda vez que, según constancias de fs.42, EDESA S.A. en fecha 29/05/2024, solicita la emisión de una Resolución, cuando según el informe económico el usuario a esa fecha ya había abonado la totalidad del plan de pagos acordado por la deuda todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11 del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. José Luis Artigas; tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº267-60692/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: HACER LUGAR al Recupero de Energía no Facturada y Multa por energía no facturada por la Empresa EDESA S.A. correspondiente al periodo 11/2023, perteneciente al NIS 5263204, tomándose el promedio calculado por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, contemplando la inclusión de las notas de débito por energía no facturada por un total de **8.444,09 kWh** y multa correspondiente por **3.376,43 kWh**; ello, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a EDESA S.A a restituir en efectivo el excedente cobrado al reclamante con más los intereses actualizados al momento de su efectivo pago, contemplando la tasa activa promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina; ello, en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución

ARTÍCULO 4°: APLICAR a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **3.000 kWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) y art. 5° inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro; por la Deficiente Gestión Comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, siendo que dicha anormalidad resultaría visible a simple vista por el lecturista, y por la deficiente información brindada al ENRESP toda vez que, según constancias de fs.42, EDESA S.A. en fecha 29/05/2024, solicita la emisión de una Resolución, cuando según el informe económico el usuario a esa fecha ya había abonado la totalidad del plan de pagos acordado por la deuda, todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del “Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos” (Resol. Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación.

El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: Carecchio Marcelo Daniel - Gerencia Jurídica el 08/01/2025 López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia e